



ESTATUTO SOCIAL

ASUNCIÓN - PARAGUAY

INDICE

CAPÍTULO I	
DE LA DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO	5
CAPÍTULO II	
DE SUS FINES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS	6
CAPÍTULO III	
DE LOS SOCIOS	10
CAPÍTULO IV	
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO	
SECCIÓN I: DEL PATRIMONIO	16
SECCIÓN II: DEL REINTEGRO DE LOS CERTIFICADOS	
DE APORTACIÓN Y OTROS HABERES	18
SECCIÓN III: DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS	20
CAPÍTULO V	
DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES	21
CAPÍTULO VI	
LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO	22
SECCIÓN I: DE LAS ASAMBLEAS	23
SECCIÓN II: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	30
SECCIÓN III: DE LA JUNTA DE VIGILANCIA	42
SECCIÓN IV: DEL TRIBUNAL ELECTORAL	46
SECCIÓN V: DE LOS COMITÉS AUXILIARES	
PARÁGRAFO I: DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN	49
PARÁGRAFO II: DEL COMITÉ DE CRÉDITO	50
PARÁGRAFO III: DE LOS OTROS COMITÉS AUXILIARES	51
SECCIÓN VI: DE LA GERENCIA	52
SECCIÓN VII: DE LOS FUNCIONARIOS	54
SECCIÓN VIII: DE LA ASESORÍA JURÍDICAS Y TÉCNICAS	54
CAPÍTULO VII	
DEL REGLAMENTO DE SERVICIO	55
CAPÍTULO VIII	
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	57
CAPÍTULO IX	
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	61
CAPÍTULO X	
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES	62

ESTATUTO SOCIAL
APROBADO EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 22/02/18

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO, CRÉDITO,
PRODUCCIÓN, CONSUMO Y SERVICIOS
DE LA ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE REPUESTOS
Y AFINES DEL AUTOMOTOR “COOPAVRA” LTDA.**

CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1° Denominación. La Cooperativa de Ahorro y Crédito, “COOPAVRA”. Ltda. Fundada el 5 de diciembre de 1991, y reconocida su personería jurídica por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 17.357 de fecha 2 de abril de 1993, pasará a denominarse COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, PRODUCCIÓN, CONSUMO, Y SERVICIOS COOPAVRA LTDA., a partir de la Resolución N° 66 del Instituto Nacional de Cooperativismo, de fecha 27/03/98 que aprobó el Nuevo Estatuto Social adecuado a la Ley N° 438/94 y al Decreto Reglamentario N° 14.052/96, se denominará en adelante **“COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, PRODUCCIÓN, CONSUMO Y SERVICIOS DE LA ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE REPUESTOS Y AFINES DEL AUTOMOTOR COOPAVRA LTDA.”** Y se registrá por la Ley 438 del 21 de octubre de 1994 y su Decreto Reglamentario N° 14.052 del 3 de julio de 1996, los cuales, en este cuerpo normativo, en lo sucesivo se aludirán con las frases “la Ley” y “el Decreto Reglamentario”, respectivamente, las resoluciones emanadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (Incoop), este Estatuto y las reglamentaciones internas de esta cooperativa.

Artículo 2° Duración Social. La duración de la cooperativa es por tiempo indefinido, sin perjuicio de que la Asamblea acuerde su disolución por la concurrencia de alguna de las causales en el Art. 95° de la Ley.

Artículo 3° Domicilio. El domicilio real queda fijado en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay. La Cooperativa podrá instalar sucursales, oficinas, depósitos, puestos de servicios o locales de venta en cualquier lugar del territorio nacional o en el exterior.

CAPITULO II DE SUS FINES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 4° Fines. Los fines que como empresa económica persigue, dentro del régimen cooperativo, son:

- a) Promover la cooperación para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y morales de sus socios;
- b) Desarrollar políticas de cooperación y de asistencia técnica hacia otras cooperativas;
- c) Desarrollar proceso de educación formal e informal para difundir el cooperativismo y la organización de sus asociados, tanto en los principios doctrinados como en los principios de administración de empresas sociales;
- d) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los socios para crear el sentido de pertenencia y la conscientización cooperativa;
- e) Promover, impulsar e incentivar el movimiento cooperativo a nivel regional y nacional, a través de la integración concreta y de actos cooperativos, que permiten la consolidación del sector cooperativo en el país;
- f) Colaborar con los organismos oficiales y/o privados en todo cuanto redunde en beneficio de la economía nacional.

Artículo 5° Objetivos. Para el logro de los fines enunciados, la Cooperativa tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Fomentar y estimular la práctica del ahorro entre socios;
- b) Otorgar a los socios préstamos a intereses razonables para fines útiles y productivos o en caso de emergencia;
- c) Suministrar a los socios mercaderías para su uso personal doméstico o para el de su actividad profesional;
- d) Producir directamente o mediante el trabajo personal de sus socios toda clase de bienes para comercializarlos en los mercados nacionales y extranjeros;

- e) Prestar a sus socios todo tipo de servicios, tales como importar repuestos, accesorios y afines, transporte, comercialización, construcción de vivienda, atención de la salud, educación formal, servicios de capacitación profesional, servicios públicos, asistencia funeraria, seguros, jubilaciones, pensiones, etc., de conformidad con las leyes pertinentes.

Artículo 6° **Actividades.** A los efectos de la consecución de los fines y objetivos en este Capítulo, la Cooperativa podrá realizar, sin que la enumeración sea limitada, actividades tales como:

- a) Adquirir o producir para distribuir entre los socios todos los artículos o materiales necesarios para el desenvolvimiento propio de ellos;
- b) Construir, adquirir o arrendar oficinas, locales, galpones, etc. Para uso de la Cooperativa;
- c) Asesorar técnica y jurídicamente a sus socios en cualquier cuestión relacionada con el giro de sus actividades;
- d) Adquirir viviendas y locales comerciales, individuales o colectivos, o construirlas, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en uso o en propiedad a los socios en las condiciones que se especifiquen en el reglamento respectivo;
- e) Adquirir terrenos para sí o para sus socios con destino a la vivienda propia;
- f) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus socios;
- g) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus socios para los mismos fines;
- h) Adquirir en el mercado demás elementos necesarios para la construcción de las viviendas , con destino a su empleo por La Cooperativa o el suministro a los socios;
- i) Gestionar el concurso de los poderes públicos para la realización de las obras viales necesarias, obras sanita-

- rias y de desagüe en la zona de influencia de las viviendas construidas por la Cooperativa;
- j) Proporcionar a los socios el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda, brindándoles los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesarios;
 - k) Administrar y proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público;
 - l) Construir, hacer, aprovechar y administrar una red de distribución de agua potable con su respectiva captación de la fuente y tratamiento potabilizador y todos aquellos dispositivos técnicamente necesarios para surtir de agua corriente a la población;
 - m) Construir o hacer construir los desagües pluviales cuando su participación sea necesario para agilizar la implementación de las obras indicadas precedentemente;
 - n) Adquirir, elaborar, fabricar, importar directamente y/o hacer instalar, distribuir, toda clase de materiales, útiles, enseres, artefactos sanitarios y eléctricos, cámaras, filtros, cañerías, repuestos y producto, maquinarias de todo tipo, destinados a toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios y fines específicos que presta la Cooperativa y que sean de su competencia;
 - o) Gestionar para los socios los préstamos necesarios para importar repuestos de automotores, accesorios y afines, para la construcción de obras y servicios públicos, como así también seguros que contratará con terceros;
 - p) Gestionar ante los poderes públicos, nacionales, departamentales o comunales, normas legales que tiendan al perfeccionamiento del servicio que presta la Cooperativa;
 - q) Construir, hacer construir, arrendar y habilitar establecimientos destinados a la educación formal y la capacitación profesional de los socios e hijos de socios, de conformidad con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes del país;
 - r) Acordar con instituciones públicas y privadas la cooperación para la realización de actividades en cumplimiento de sus fines y objetivos;
 - s) Elaborar programas de integración entre cooperativas de la región. Dentro de los que establecen los Estatutos Sociales, la Ley de Cooperativas, y el regimiento de la

- Ley. Igualmente promover encuentros de capacitación entre dirigentes y funcionarios de las cooperativas, para intercambiar experiencias;
- t) Comprar, vender, permutar, hipotecar, constituir prendas y gravar en las condiciones más ventajosas posibles, todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto social;
 - u) Gestionar y obtener préstamos de instituciones oficiales y privadas, nacionales o extranjeras, para el financiamiento de los programas de trabajo o para distribuirlos entre los socios, a fin de facilitar el desarrollo de las actividades de los mismos;
 - v) Empezar y financiar actividades industriales, manufactureras, artesanales y operaciones similares para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo anterior;
 - w) Recibir de sus socios depósitos en caja de ahorro y en cuenta corriente y concederles dinero en préstamos, con garantías real o personal, de conformidad con la reglamentación dispuesta;
 - x) Construir o arrendar establecimientos clínicos y hospitalarios destinados a la atención de la salud de los socios y familiares;
 - y) Vender a los socios y familiares mercaderías de uso profesional, o de consumo familiar, pudiendo comercializar a crédito y con terceros en los términos señalados en la Ley;
 - z) Realizar, en suma, todos los actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Cooperativa y que no sean contrarios a las leyes del país.

Artículo 7º

Principios. La Cooperativa regulará su organización y funcionamiento, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Membresía abierta y voluntaria;
- b) Control democrático de los miembros;
- c) Participación económica de los miembros;
- d) Autonomía e independencia;
- e) Educación, entrenamiento e información;
- f) Cooperación entre cooperativas;
- g) Compromiso con la comunidad.

CAPITULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 8° **Requisitos para ser socios.** Podrán asociarse a la cooperativa, las personas físicas que satisfagan los requisitos seguidamente señalados:

- a) Ser legalmente capaz de conformidad con las disposiciones vigentes;
- b) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- c) Fijar domicilio dentro del territorio nacional;
- d) Presentar una solicitud de admisión dirigida al Consejo de Administración y ser aprobado por dicho organismo;
- e) Suscribir, como mínimo un certificado de aportación, e integrar en el momento del ingreso el 10% como mínimo del total suscripto y el saldo en cuotas iguales y consecutivas, que debe ser completado dentro del periodo de un año;
- f) Abonar una tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos, cuyo monto será establecido por el Consejo de Administración, cuando lo crea conveniente.

Artículo 9° **Personas jurídicas.** Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y fueran de interés social a juicio del Instituto Nacional de Cooperativismo, pueden asociarse a la Cooperativa, para lo cual deberán satisfacer los requisitos indicados en los incisos a, c, d, e y f del artículo anterior. La solicitud de admisión deberá estar acompañada de las siguientes documentaciones:

- a) Copia autenticada del Decreto, Resolución o disposición pertinente que reconoció la Personería Jurídica de la solicitante;
- b) Copia autenticada del Estatuto Social o documento equivalente;
- c) Copia autenticada del Acta de Asamblea o del Órgano de Gobierno pertinente en la que conste la decisión de asociarse a la Cooperativa; y
- d) Nombre de las personas autorizadas a realizar los trámites para la asociación.

A las personas jurídicas serán exoneradas de la obligación del pago de las cuotas de solidaridad, quienes no tendrán derecho a sus beneficios.

- Artículo 10° Pago Previo.** En el momento de presentarse la solicitud de admisión de que habla el inciso d) del Artículo 8° que precede, las personas físicas o jurídicas, simultáneamente, deberán satisfacer las exigencias contenidas en los incisos e) y f) del citado artículo, sin perjuicio de que el Consejo de Administración rechace posteriormente el pedido de ingreso supuesto en el cual se reintegrará al solicitante la suma abonada en su oportunidad.
- Artículo 11° Datos del solicitante.** La solicitud de admisión que se presente al Consejo de Administración deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: Nombre y Apellido, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación habitual, N° de cédula de identidad, domicilio permanente, manifestación expresa de conocer y aceptar este Estatuto, firma del solicitante y de un socio proponente. Si se trata de extranjeros deberán presentar, además, el certificado de radicación permanente. Queda facultado al Consejo de Administración cualesquiera otras informaciones o datos que estime conveniente para el mejor análisis de la solicitud de ingreso.
- Artículo 12° Estudio de la solicitud.** Toda solicitud de admisión será considerada por el Consejo de Administración, o si así lo decidiere dicho organismo, por el Comité Ejecutivo o la Gerencia, quienes deberán informar en la primera sesión del Consejo de Administración, que se celebre con posterioridad a la fecha de su presentación, ocasión en la cual deberá pronunciarse sobre el particular.
- Artículo 13° Decisión sobre el ingreso.** La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso con los datos previstos en el Artículo 11° de estos Estatutos, será decidida por el Consejo de Administración, mediante simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión.
- Artículo 14° Fecha de ingreso.** Con excepción de los fundadores, la fecha de ingreso de los socios para todos los fines legales, será la fecha de sesión del Consejo de Administración en la que se resolvió aceptar su admisión. Es obligación del recu-

rente informarse dentro de los treinta días corridos, contados desde el día de presentar la solicitud, del resultado de su petición.

Artículo 15° **Responsabilidad patrimonial de los socios.** La responsabilidad patrimonial de los socios por las obligaciones contraídas por la Cooperativa, se limita al monto de su capital suscrito. No obstante, uno o más socios pueden avalar con sus bienes particulares cualquier obligación de la Cooperativa.

Artículo 16° **Derechos de los socios.** Todos los socios tienen igualdad de derechos y obligaciones, independientemente del monto de sus aportes. Ellos gozan de los siguientes derechos:

- a) Utilizar todos los servicios que presta la Cooperativa en cuanto les correspondan, llenen los requisitos y poseer la capacidad demostrada para obtenerlos.
- b) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones asamblearias, salvo incumplimiento de obligación económica con la entidad, sanción adoptada conforme a la Ley, el Decreto Reglamentario o este Estatuto, o no se haya acreditado en tiempo y forma ante la Asamblea. A cada socio le corresponde un voto que no podrá ser emitido por poder, con excepción de las personas jurídicas que estén asociadas.
- c) Elegir y ser elegido para ocupar cargos electivos, a excepción de las personas jurídicas y los impedidos expresamente por el art. 74° de este Estatuto.
- d) Solicitar al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia sobre cualquier información relacionada con su situación en particular o con en hechos de carácter institucional.
- e) Participar de los retornos anuales si los hubiere, en los porcentajes que determinen las Asambleas.
- f) Presentar por escrito al Consejo de Administración cualquier sugerencia, proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento o ampliación de los servicios que presta la entidad.
- g) Ejercer su defensa en los procesos sumarios promovidos en su contra por la Asamblea o el Consejo de Administración.

- h) Denunciar por escrito ante las autoridades de la cooperativa o ante el Instituto Nacional de Cooperativismo, cualquier anomalía que observare en el funcionamiento de la entidad.
- i) Solicitar la Convocatoria a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, de conformidad con los términos del Artículo 55° de la Ley.
- j) Renunciar de la Cooperativa cuando lo estimen conveniente.
- k) Interponer, de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario y este Estatuto, los recursos contra las resoluciones de los órganos competentes que juzgare lesivas para su situación societaria.
- l) Presentar a la Junta de Vigilancia las quejas por supuesta infracción cometida por directivos o funcionarios en la atención u otorgamiento de los servicios o por anomalías observadas en el uso de los mismos por parte de los socios.
- m) Organizarse, a los efectos de su mejor participación, en los programas de educación, capacitación y en los planes generales de la institución, dentro de las reglamentaciones dictadas por el Consejo de Administración.

El ejercicio de los derechos mencionados, está condicionado al cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 17° de este Estatuto.

Artículo 17° Deberes de los socios. Los socios tienen los siguientes deberes:

- a) Acatar las disposiciones de la Ley, el Decreto Reglamentario, este Estatuto y sus reglamentaciones. Asimismo las resoluciones de las Asambleas, del Consejo de Administración y del Tribunal Electoral, dictadas de acuerdo con las leyes que regulan el cooperativismo;
- b) Abstenerse a realizar actos que comprometan el patrimonio económico o moral de la Cooperativa;
- c) Realizar con puntualidad el pago de sus compromisos económicos;
- d) Concurrir y acreditarse firmando el Libro de Asistencia a Asambleas, para participar con voz y voto en las mismas y demás actos convocados en tiempo y forma;

- e) Desempeñar con honestidad y responsabilidad los cargos para los cuales fueron electos y asistir puntualmente a las reuniones;
- f) Participar de las pérdidas en proporción al monto de los Aportes, cuando el importe de las Reservas no los cubran;
- g) Una vez integrado el aporte inicial, suscribir la cantidad de certificados de aportación determinados por la Asamblea Ordinaria, e integrarlos en los plazos y condiciones resueltos;
- h) Comunicar cualquier cambio en los datos personales enunciados en el Art. 11° de este Estatuto.

Artículo 18° Pérdida de la calidad de socio. La calidad de socio se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica,
- b) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa,
- c) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, y los condenados,
- d) Pérdida de aportes como consecuencia de la ejecución promovida en su contra por la misma entidad. La transferencia total de certificados de aportación aprobada por el Consejo de Administración, ocasiona el cese automático de la calidad de socio,
- e) Renuncia escrita presentada al Consejo de Administración y aceptada por este órgano,
- f) Exclusión,
- g) Expulsión.

Artículo 19° Presentación de la Renuncia. El socio tiene derecho a renunciar de la Cooperativa en cualquier momento, para lo cual comunicará tal decisión por escrito al Consejo de Administración, el que podrá denegar en caso de que el renunciante esté purgando alguna sanción de suspensión o haya sido previamente expulsado de la Cooperativa. El

Consejo no aceptará renuncia alguna cuando la entidad haya incurrido en cesación de pagos, o en caso de que el renunciante no hubiere rendido cuenta de sus gestiones después de haber desempeñado cargos directivos en la Cooperativa.

Artículo 20° Efectos de la Renuncia. La solicitud de renuncia que no haya sido objetada por el Consejo de Administración, surte efectos legales a partir de la fecha de presentación en Secretaría. Se reputará aceptación tácita si el Consejo no comunica determinación alguna al renunciante en el plazo máximo de treinta días corridos, computados desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 21° Oportunidad de la Renuncia. Si bien la renuncia de socios es un derecho, sin embargo, no puede ser ejercido de manera intempestiva, ni los beneficios que les correspondan exigidos de inmediato. La restitución o reintegro de los aportes y otros haberes, se hará en la forma establecida en este Estatuto.

Artículo 22° Renuncias Simultáneas. El Consejo de Administración no aceptará renunciaciones simultáneas y colectivas presentadas por diez o más socios, sin previa solicitud de mediación conciliadora al Instituto Nacional de Cooperativismo. Por renuncia simultánea y colectiva se entenderá la que es presentada en un solo escrito con la firma de varios socios.

Artículo 23° Fondo de Reservas. En ningún caso el retiro del socio le dará derecho a participar proporcionalmente de los fondos de reservas u otros fondos específicos de la Cooperativa. Para la liquidación de su cuenta particular, se estará en un todo a lo dispuesto por el Art. 33° de la Ley.

Artículo 24° Exclusión. La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria. El Consejo de Administración la adoptará cuando el socio:

- a) Perdió algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio.
- b) Incurrió en un atraso superior a un año para integrar el

mínimo de certificados de aportación establecido en el Art. 17 Inc. "g" de este Estatuto.

- c) Dejó de integrar durante tres años consecutivos los certificados de aportación en la forma y condiciones señaladas.

Cualquiera fuera el motivo de la exclusión, el Consejo de Administración notificará al afectado, para que en el plazo perentorio de treinta días hábiles regularice su situación, bajo advertencia de exclusión, si el socio no lo hiciere, el órgano de referencia dispondrá la exclusión pertinente, medida que podrá ser recurrida mediante el Art. 82 de este Estatuto.

Artículo 25º Reingreso de ex-socios. Los socios que fueron expulsados de la Cooperativa, no podrán ser readmitidos. Los excluidos por la causa prevista en el inc. b) del artículo anterior podrán ser readmitidos al cabo de dos años de haber quedado firme la resolución respectiva. Los que renunciaren y los excluidos por las causas establecidas en el inc. a) del artículo anterior, deberán aguardar por lo menos seis meses para ser admitidos de nuevo. En todos los casos de readmisión se asignará un nuevo número de socio, y la antigüedad del mismo se computará desde el momento del reingreso.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN I DEL PATRIMONIO

Artículo 26º Constitución del Patrimonio. El patrimonio de la Cooperativa se constituye con:

- a) El capital social aportado por los socios;
- b) Los fondos de reservas previstos en la Ley, este Estatuto y los que crearen las Asambleas para fines específicos;
- c) Las donaciones, legados, subsidios y otros recursos análogos que recibiere.

Artículo 27° Capital social. El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado. Estará representado por las aportaciones de los socios, debidamente integradas y documentadas, a través del inventario de los certificados de aportación de los socios, emitidas en hojas rubricadas y firmadas por las autoridades del Consejo de Administración, al cierre de cada ejercicio, en la cual constará el número de socio, el nombre y apellido y el importe de los aportes acumulados de cada uno de ellos; que deberá servir de matriz y corresponder exactamente con los certificados individuales de constancia impresos que estarán a disposición de los socios en la Cooperativa.

Artículo 28° Aumento del Capital. El aumento del capital social se producirá automáticamente por:

- a) Aportes emergentes de la Incorporación de nuevos socios;
- b) Las nuevas aportaciones de los socios ya existentes, las que se harán conforme con este Estatuto; por resolución de una Asamblea o por voluntad propia de los socios, supuesto este que rige solo por encima de los montos mínimos obligatorios;
- c) Los intereses y retornos que las Asambleas acuerden capitalizar;
- d) La capitalización del revalúo del activo, en el porcentaje que determine la Asamblea y lo previsto en el Art. 50 de la Ley.

Artículo 29° Valor del Certificado de Aportación. El valor nominal de cada certificado de aportación queda fijado en la suma de Gs. 100.000.- (guaraníes cien mil).

- a) La serie "A" corresponderá al certificado de aportación cuyo valor nominal es de Gs. 100.000.-

Artículo 30° Numeración de Certificados de Aportación. La numeración de los certificados y títulos de certificados de aportación será siempre correlativa, pero independientemente una serie de otra.

Artículo 31° Intereses sobre el Capital. Siempre que se registren excedentes, por resolución de Asamblea, las aportaciones in-

tegradas por los socios podrán percibir un interés cuya tasa anual se ajustará a lo dispuesto por el Art. 39° y el Art. 42° Inc. “d” de la Ley. Cuando el socio adeude parte del valor de las aportaciones suscriptas, los intereses y retornos que le correspondan se aplicarán al pago del saldo pendiente de integración.

Artículo 32° Características del Certificado de Aportación. Los certificados de aportación, serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, no podrán circular en los mercados de valores y únicamente transferibles entre socios, siempre que el Consejo de Administración lo autorice, para cuyo efecto será necesaria una solicitud escrita dirigida a dicho órgano con la firma del cedente y cesionario, la que podrá denegarse cuando como consecuencia de la transferencia, el cesionario tenga un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa, o cuando a juicio del Consejo de Administración resulte lesiva para la entidad, conforme a la reglamentación que disponga.

Artículo 33° Irrepartibilidad de las Reservas. Los fondos de reservas previstos en la Ley, otros que señalen este Estatuto y crearen las Asambleas para fines específicos, al igual que los legados, subsidios o donaciones que reciba la Cooperativa, no pertenecen a los socios, y en consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional en caso de perder tal calidad, ni aun en el supuesto de disolución de la entidad.

Artículo 34° Capital Máximo. Ningún socio podrá tener por sí o por interpósita persona, un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa.

SECCIÓN II DEL REINTEGRO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y OTROS HABERES

Artículo 35° Oportunidad del Reintegro. El importe de sus aportes y otros haberes se reintegrarán a socios y socias que por alguna razón cesen como tales después de la aprobación por Asamblea del balance del ejercicio en cuyo transcurso se

produjo la cesación. No obstante, el Consejo de Administración en atención a la situación financiera de la Cooperativa, a la urgencia del caso debidamente comprobada y si se tratare de cesación por fallecimiento, podrá disponer la entrega inmediata del importe de los aportes, supuesto en el cual habilitará una cuenta transitoria en el pasivo, para acreditar el excedente que pudiere corresponder al cesante al final del ejercicio. Este último importe deberá ser retirado por el derecho habiente dentro de los ciento veinte días siguientes a su disponibilidad; de no hacerlo, se transferirá a Reserva Legal.

Una vez aprobado el reembolso de los aportes a socios retirados o fallecidos, el importe de los mismos se expondrá en el pasivo del balance general de la institución hasta el momento de su retiro.

Artículo 36° Límite de Reintegro. Los reintegros que anualmente efectúe el Consejo de Administración, no sobrepasarán el cinco por ciento del total del capital integrado que tuviera la Cooperativa al cierre del ejercicio, según balance aprobado por Asamblea. Si el total de la suma a reintegrarse excediera el porcentaje señalado, el Consejo de Administración procederá por riguroso orden de presentación de los casos, efectuando los reintegros excedidos al cierre del ejercicio siguiente. Si se trataren de renunciaciones simultáneas, después de haber dado cumplimiento al Art. 22° de estos Estatutos, el orden se establecerá por sorteo.

Artículo 37° Reintegro por fallecimiento. En caso de cesación de calidad de socio por fallecimiento, el Consejo de Administración no podrá reintegrar el importe del certificado de aportación y otros haberes a los derecho-habientes del causante, hasta tanto éstos acrediten fehacientemente la condición legal invocada y cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto Social.

Artículo 38° Liquidación y Plazo del Reintegro. Para proceder al reintegro de sus aportes y otros haberes, se formulará una liquidación en la que se incluirán la suma total integrada

por el cesante en conceptos de aportes de capital, los retornos e intereses aún no pagados que le correspondiere, los depósitos de ahorros y otros haberes a su favor, y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación, si las hubiere. El saldo neto que resultare, se pagará en los siguientes plazos:

- a) Hasta en diez cuotas mensuales e iguales a los cesantes por expulsión, exclusión o por sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa, iniciándose el pago de la primera cuota a los treinta días corridos, contados desde la fecha de aprobación del balance por Asamblea;
- b) Hasta en cinco cuotas mensuales e iguales a los renunciantes, iniciándose el pago de la primera cuota en la forma señalada en el inicio anterior;
- c) En un solo pago a los derecho-habientes de los socios fallecidos.

En caso que el socio retirado o excluido no retire sus aportaciones en un periodo de 8 (ocho) meses, este monto será destinado a una reserva institucional.

SECCIÓN III DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS

Artículo 39° Ejercicio Económico. El ejercicio económico-financiero de la Cooperativa abarcará el período comprendido entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. En esta última fecha la Cooperativa cerrará todos sus libros contables, levantará un Inventario General de Bienes, formulará un Balance General con el cuadro de Ingresos y Egresos y Excedentes, un Balance Social y se confeccionará la Memoria de actividades cumplidas durante el ejercicio fenecido, así como las recomendaciones y sugerencias para el futuro con una proposición de la distribución de los excedentes.

Artículo 40° Distribución de excedentes. De los ingresos totales obtenidos por la gestión económica de la Cooperativa de cada

ejercicio, se deducirán los gastos normales de explotación y operación, así como las depreciaciones, amortizaciones, previsiones y provisiones. El saldo así obtenidos constituirá el excedente del ejercicio que se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Un mínimo de diez por ciento (10%) para el fondo de la Reserva Legal hasta alcanzar el veinticinco por ciento del capital integrado;
- b) El quince por ciento (15%), como mínimo destinado al fondo de fomento de la educación Cooperativa;
- c) El tres por ciento (3%) en concepto de aportes de sostenimiento de la Federación Gremial a que se estuviese afiliada y, de no estar afiliada a ninguna Federación, este aporte será para las Confederaciones legalmente constituidas;
- d) Se podrá destinar hasta un (30%) para pago de interés sobre el capital aportados por los socios, en la forma prevista en el Art. 31° de este Estatuto ;
- e) El remanente se distribuirá entre los socios, en concepto de retorno Cooperativo sin perjuicio, de que la Asamblea acuerde crear, de los excedentes, otros fondos para fines específicos;
- f) No podrá distribuirse el excedente repartible, sin compensar totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores.

Artículo 41° Enjugamiento de Pérdidas. Si la gestión económica de un ejercicio arroja pérdida por resolución de Asamblea será cubierta en la forma regulada por el Art 43° de la Ley.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 42° Libros Sociales. La Cooperativa llevará los siguientes libros de registros sociales:

- a) Libro de Actas de Asambleas;
- b) Libro de Asistencia de Asambleas;
- c) Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración y Registro de Asistencia;
- d) Libro Acta de Sesiones de la Junta de Vigilancia y Registro de Asistencia;

- e) Libro de Actas de la Junta Electoral y Registro de Asistencia;
- f) Libro de Registro de Socios;
- g) Libro de Actas para cada Comité Auxiliar.

Artículo 43° Libros Contables. Para los registros de contabilidad, la Cooperativa llevará los siguientes libros principales:

- a) Inventario;
- b) Diario;
- c) Balance de Sumas y Saldos.

Artículo 44° Libros Auxiliares. Además de los libros de registros contables principales, la entidad podrá adoptar los libros auxiliares que estime conveniente para el mejor registro de sus movimientos patrimoniales, siempre con la tendencia a contar con el juego de libros que permitan conocer con la mayor celeridad y exactitud posibles, la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de la Cooperativa en cualquier instante.

Artículo 45° Rubricación de Libros. Tanto los libros de registros contables y los de registros sociales señalados en este Capítulo, así como los auxiliares que se adopten, deberán estar rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones se realicen con regularidad y estén conformes con las normas técnicas de la materia.

CAPITULO VI LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 46° Órganos de Gobierno. La dirección, la administración y la vigilancia de la Cooperativa, estarán a cargo, de la Asamblea, del Consejo de Administración, y la Junta de Vigilancia. El Tribunal Electoral entenderá en cuestiones asamblearias y electorales. Los Comités Auxiliares tendrán a su cargo las áreas de su competencia, conforme a la delegación de funciones que les otorgue el Consejo de Administración.

SECCIÓN I DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 47° Naturaleza de la Asamblea. La Asamblea es la autoridad máxima de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Tribunal Electoral y los Socios, presentes o ausentes, siempre que se hubiera adoptado de conformidad con las leyes pertinentes y este Estatuto. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 48° Asamblea Ordinaria. La Asamblea Ordinaria se caracteriza por:

- a) Llevarse a cabo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico – financiero.
- b) Convocarse con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha fijada para su realización, en primera instancia por el Consejo de Administración, y a falta de éste por la Junta de Vigilancia si aquel no lo hiciera en el plazo indicado en el inciso anterior. El Instituto Nacional de Cooperativismo, en caso de que ninguno de los órganos citados lo hiciera, podrá convocar a Asamblea Ordinaria a solicitud de cualquier socio.
- c) Ocuparse específicamente sin que la enumeración sea taxativa de la consideración de los siguientes puntos:
 1. Elección del Presidente, dos secretarios y dos suscriptores para el acta.
 2. Memoria del Consejo de Administración, Balance General, Cuadro de Resultados, Balance Social, Dictamen e Informe de la Junta de Vigilancia, Informe de los Auditores Externos.
 3. Distribución de excedentes o enjugamiento de pérdidas.
 4. Plan General de trabajo y presupuesto General de gastos, inversiones y recursos para el ejercicio inmediato posterior.
 5. Informe del Tribunal Electoral.
 6. Elección de Miembros para el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral.
 7. Fijación del límite máximo de préstamos que podrá con-

tratar el Consejo de Administración en el ejercicio siguiente.

Artículo 49° Asamblea Extraordinaria. La Asamblea Extraordinaria tiene las siguientes características:

- a) Puede realizarse en cualquier momento, con el objeto de considerar los puntos específicos contenidos en el orden del día respectivo;
- b) Ser convocada con veinte días de anticipación como mínimo, por el Consejo de Administración a iniciativa propia; a pedido de la Junta de Vigilancia; o del diez por ciento, por lo menos, del total de socios. En caso de no prosperar la solicitud elevada al Consejo por la Junta de Vigilancia o de silencio de aquél, este órgano, de conformidad con lo proscripto en la última parte del Art. 55° de la Ley, queda facultado a convocarlo directamente con la anticipación ya indicada;
- c) El Instituto Nacional de Cooperativismo podrá, igualmente, convocar a Asamblea Extraordinaria en caso de que el Consejo no diera curso favorable a la solicitud elevada por el veinte por ciento de los socios, tal como prevé el Art. 55° de la Ley.

Artículo 50° Solicitud de Asamblea Extraordinaria. Para que el pedido de convocatoria a Asamblea Extraordinaria presentado por el diez por ciento, como mínimo, del total de socios resulte procedente, los peticionantes no deben estar en mora con sus compromisos económicos con la Cooperativa a la fecha de la presentación de la solicitud. Esta se formalizará por escrito ante el Consejo de Administración y deberá contener los temas o puntos del orden del día a ser tratado en el evento, con expresión de causa.

Artículo 51° Temas Exclusivos de la Asamblea Extraordinaria. Es privativo de la Asamblea Extraordinaria considerar los siguientes asuntos y cuyas resoluciones requerirán el voto de las dos terceras partes de los socios presentes:

- a) Modificación del Estatuto Social.
- b) Fusión, incorporación, afiliación o retiro de otras organizaciones cooperativas.

- c) Autorización al Consejo de Administración para la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles y contratación para la prestación de nuevos servicios.
- d) Emisión de Bonos de Inversión y de otras obligaciones que las leyes permitan.
- e) Reconsideración de mandatos de Asamblea anterior.
- f) Disolución de la Cooperativa de conformidad con los Arts. 95 al 99 de la Ley y Arts. 97 al 101 del Decreto, y
- g) Elección de autoridades en caso de acefalia, la que se hará de acuerdo con el sistema de votación establecido en el Art. 59° de estos Estatutos.

Artículo 52° **Contenido y Difusión de la Convocatoria.** En todos los casos la convocatoria a Asamblea contendrá el orden del día, fecha, lugar y hora de su realización, y se dará a conocer mediante avisos por radios, periódicos u otros medios que con certeza aseguren la máxima difusión del evento, con una anticipación no menor de quince días con relación a la fecha marcada para su realización y con mención del órgano de la Cooperativa que la convoca.

Artículo 53° **Disponibilidad de Documentos.** Ocho días antes de la realización de la Asamblea Ordinaria, en las oficinas de la Cooperativa se pondrá a disposición del socio que lo solicite, un ejemplar del Balance General, Cuadro de Resultados, Memoria del Consejo de Administración, Dictamen e informe de la Junta de Vigilancia, Plan General de Trabajo y Presupuesto de Gastos, Inversiones y Recursos. Con igual anticipación estará a disposición de los socios, cualquier documentación a ser tratada en Asamblea, conforme al contenido del Orden del Día.

Artículo 54° **Adopción de Resoluciones.** Las resoluciones en las asambleas, se tomarán por simple mayoría de votos de los socios presentes en ellas, salvo los asuntos previstos en el Art. 51° de estos estatutos, para los cuales se necesita contar con el voto favorable de las dos terceras partes del total de socios presentes en la Asamblea.

Artículo 55° **Acuerdos Nulos.** En todas las asambleas serán nulas las

deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día, salvo que sean consecuencia de puntos incluidos en el.

Artículo 56° Quórum Legal. Las asambleas constituirán Quórum Legal con la presencia de la mitad más uno de los socios al día con sus obligaciones y en pleno goce de sus derechos, si no hubiere quórum (30) treinta minutos después de la hora fijada, las Asambleas se constituirán con el número de socios presentes. Estarán habilitados con voz y voto los socios al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas y societarias a la fecha de la Convocatoria, y los socios que no lo estén sólo tendrán derecho a voz. En las Asambleas Ordinarias no tendrán derecho al voto sobre temas de aprobación de la de la Memoria del Balance y Cuadro de Resultados aquellos socios que hayan ingresado como tales, luego del cierre de ejercicio correspondiente.

Artículo 57° Participación en la Asamblea. La participación en el acto asambleario se demostrará mediante constancia fehaciente de la firma de los socios en el Libro de Asistencia a Asambleas, siendo la Cédula de Identidad Civil el único documento habilitante para registrarse en el mencionado Libro.

Artículo 58° Derecho a voz y voto en la Asamblea. En la Asamblea Ordinaria podrán participar con voz y voto los socios que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Haber ingresado como socio antes del cierre del ejercicio considerado.
- b. Estar al día, a la fecha de la convocatoria, con el pago de sus obligaciones sociales y económicas al cierre del ejercicio correspondiente.
- c. No estar cumpliendo sanción de suspensión y/o sumario
- d. Acreditarse el día de la Asamblea, con la firma previa en el Libro de Asistencia a Asambleas, que estará habilitado hasta dos horas después del horario establecido como inicio de Asamblea Ordinaria.

En la Asamblea extraordinaria tendrán voz y voto los socios que no estuvieren en mora con el pago de sus obligaciones

sociales y económicas con la Cooperativa a la fecha de la respectiva convocatoria, no se hallen cumpliendo sanción de suspensión, y se hayan acreditado previamente en el Libro de Asistencia a Asambleas.

Artículo 59° Socios con Derecho a Voz en las Asambleas: Los socios que no estuviesen al día con el cumplimiento de sus obligaciones económicas y societarias a la fecha de la convocatoria, y/o que tuviesen sanción inhabilitante solo tendrán derecho a voz en las Asambleas.

Artículo 60° Socios Nuevos: Son aquellos que hayan ingresado luego del cierre del ejercicio económico- financiero correspondiente. En las Asambleas Ordinarias no tendrán derecho al voto sobre temas de aprobación de la memoria del Consejo de Administración, Balance General y Social, Cuadro de Resultados, Dictamen e Informe de la Junta de vigilancia, y el informe del Tribunal Electoral, y en general sobre temas relacionados al ejercicio fenecido. Y que se encuentre acreditado previamente ante la asamblea con la firma del libro de asistencia a asamblea, habilitado por el Tribunal Electoral.

Artículo 61° Libro de asistencia a Asamblea: El Libro de Asistencia deberá ser habilitado con antelación mínima de una (1) hora al horario establecido como inicio de Asamblea. El Libro de Asistencia deberá ser firmado obligatoriamente por los socios participantes de la Asamblea. El Libro de Asistencia a Asamblea será fiscalizado por el Tribunal Electoral, cuyos miembros firmarán en la línea de su iniciación así como de su clausura. Se procederá al cierre del mencionado Libro en las Asambleas Ordinarias en forma definitiva dos horas después del horario establecido como inicio de Asamblea Ordinaria, en las Asambleas Extraordinarias la decisión del cierre del Libro será resuelta por ella en el inicio de sus deliberaciones

Artículo 62° Ampliación del Orden del Día. En los órdenes del día de las Asambleas se incorporaran los asuntos cuya consideración es dispuesta por escrito por la Junta de Vigilancia, o solicitada por el dos y medio por ciento (2,5%) de los so-

cios en pleno goce de sus derechos. Dicha solicitud deberá presentarse al Consejo de Administración con diez días de anticipación respecto de la fecha fijada en la convocatoria. Las Asambleas no podrán modificar el orden del día.

Artículo 63° **Inicio de la Asamblea.** Si se contare con el quórum legal, la Asamblea se iniciará en la hora indicada en la convocatoria, a falta de más de la mitad de los socios habilitados, se constituirá válidamente treinta (30) minutos después, con cualquier número de socios presentes acreditados y registrados en el Libro de Asistencia a Asambleas. Constituida la Asamblea, sus deliberaciones deberán ajustarse al Orden del Día establecido, y considerar todos los puntos incluidos en el mismo; pero podrá ser declarada por una sola vez en cuarto intermedio para proseguir dentro de los treinta días, especificando fecha, hora y lugar de reanudación. Se labrará acta de cada parte de la Asamblea. La Asamblea no podrá alterar el Orden del Día.

Artículo 64° **Sistema de Votación.** La elección de miembros para el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral o cualquier otro órgano o comisión que se establezca con posterioridad, se hará mediante votación nominal y secreta. Serán electos los candidatos que obtuvieron mayor cantidad de votos, correspondiendo la titularidad a los más votados y la suplencia a los menores votados, conforme al número de vacancias a ser cubierta. También se recurrirá a la votación secreta para resolver cuestiones sobre puntos en que se ventilen asuntos personales. Las demás decisiones se podrán tomar por votación a viva voz, toda vez que no se determine que el punto en cuestión fuera resuelto por votación confidencial.

Artículo 65° **Votación Prohibida.** Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Tribunal Electoral así como el Gerente y los socios empleados, tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance, el cuadro de resultados, el balance social y demás asuntos relacionados con su gestión, y con proyectos presentados a la Asamblea, el personal asalariado que estuviere aso-

ciado, tampoco puede patrocinar, confabularse ni proponer nombres para la elección de miembros de órganos y no pueden votar en las cuestiones vinculadas directa o indirectamente a temas laborales.

Artículo 66° Desempate. Los empates en todas las votaciones a excepción de la elección de autoridades serán dirimidos por el Presidente de la Asamblea, cargo que no podrá ser ocupado por miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral.

Artículo 67° Autoridades de la Asamblea. La Asamblea será presidida por un socio designado al efecto. Tendrá secretarios, uno de los cuales será preferentemente el titular de ese cargo en el Consejo de Administración. Dos socios serán nombrados por la misma Asamblea para firmar, en representación de todos, del acta respectiva, conjuntamente, con el Presidente y los Secretarios de Asamblea.

Artículo 68° Requisitos para Autoridades de la Asamblea: Para ser autoridad de Asamblea se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar Habilitado con voz y voto dentro del listado de Socios, y acreditarse oportunamente en el Libro de Asistencia a Asamblea;
- b. No ser miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia ni del Tribunal Electoral, a excepción del secretario titular del Consejo de Administración, del que se refiere el Art. 66 de este Estatuto;
- c. No estar en función de dependencia laboral con la Cooperativa;
- d. No figurar como candidato para ocupar cargos electivos;
- e. Acreditar conocimientos sobre el manejo del Reglamento de Debate de Coopavra Ltda., de Procedimientos Parlamentarios, mediante certificados de participación en Cursos ofrecidos por Coopavra Ltda. u otras instituciones similares.

Artículo 69° Reglamento de Debate. A fin de que los debates se realicen ordenadamente, en las Asambleas de la Cooperativa

se empleará el método de procedimiento parlamentario, el cual estará estipulado en el Reglamento de Debate de Coopavra Ltda., elaborado por el Tribunal Electoral.

Artículo 70° Asuntos Indelegables. Las Asambleas no podrán delegar al Consejo de Administración, ni a ningún otro órgano, la consideración de los puntos indicados en el inciso c) del Art. 48°, ni los previstos en el Art. 51° de este Estatuto.

Artículo 71° Límite de Préstamos. Anualmente la Asamblea Ordinaria deberá fijar el monto máximo de los préstamos que podrá contratar el Consejo de Administración, teniendo en consideración el volumen operativo de la empresa. Si en el transcurso del ejercicio existiera algún proyecto beneficioso para la entidad, cuya inversión requiera un financiamiento externo superior al porcentaje del monto autorizado por la Asamblea Ordinaria, el Consejo de Administración deberá llamar a Asamblea Extraordinaria para la consideración.

SECCIÓN II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 72° Naturaleza del Consejo. El Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de la Cooperativa. A él corresponde su dirección y administración.

Artículo 73° Requisitos para ser Consejero. Para ser miembros del Consejo de Administración, se requiere:

- a) Ser socio de la Cooperativa con antigüedad mínima de tres años y estar al día con sus obligaciones para con la entidad, a la fecha de la convocatoria a la Asamblea de socios;
- b) Tener plena capacidad para obligarse;
- c) No haber sido demandado y sentenciado culpable judicialmente por delitos económicos, ni tener demandas pendientes de finiquito;
- d) Poseer buenos antecedentes judiciales y policiales;
- e) Acreditar fehacientemente haber participado, dentro de los dos años anteriores a la postulación, en jornadas de educación cooperativa realizadas por organismos espe-

- cializados con un mínimo de 20 horas cátedra de capacitación, incluyendo a la propia entidad;
- f) Preferentemente pertenecer al Gremio de Repuestos y Afines del Automotor;
 - g) No estar cumpliendo el periodo de mandato al cual fue electo en otro estamento dentro de la Cooperativa;
 - h) Presentar Curriculum Vitae cooperativo y certificado policial y judicial actualizado, en el plazo correspondiente;
 - i) No tener deudas vencidas ni calificación deficiente, conforme al reglamento de crédito;
 - j) Haber participado por lo menos en una de las tres últimas asambleas ordinarias de la cooperativa;
 - k) No estar inhabilitado por el Incoop para ocupar cargos directivos;
 - l) Observar y hacer observar las disposiciones legales y en particular a las que rigen al sector cooperativo;
 - m) No estar sancionado por el sector financiero para emitir cheques;
 - n) Dar cumplimiento a los demás requisitos establecidos en la Ley, el Decreto Reglamentario, Marco Regulatorio vigente y el Reglamento Electoral.

Artículo 74° Impedimento para ser Consejero. No podrán ser electos como miembros del Consejo de Administración:

- a) El cónyuge del miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o del Tribunal Electoral o la persona con quién éste tenga unión de hecho;
- b) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad con miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o del Tribunal Electoral,
- c) Los incapaces de hecho, absolutos y relativos;
- d) Los que se encuentren desempeñando cargos directivos que perciban remuneración de cualquier índole o naturaleza, en cooperativas, entidades financieras, instituciones o empresas de competencia o con intereses opuestos;
- e) Los quebrados, culpables o fraudulentos, los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación, los inhabilitados judicialmente para ocupar

- cargos públicos, los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, y los condenados,
- f) Las personas que sean o no socias de la Cooperativa, que actúen en representación de una persona jurídica que este asociada a la Cooperativa;
 - g) Los socios que hayan recibido sanciones disciplinarias de la Cooperativa u otra entidad a la cual esta esté afiliada, por el plazo de cuatro años a partir del cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta;
 - h) El directivo que hubiese renunciado al periodo de mandato para el cual fue electo en una Asamblea. El que hubiese renunciado lo hace por todo el periodo por el cual fue electo. Aquellos que lo hicieren en el último año de su periodo de mandato deberán dejar transcurrir un ejercicio económico-financiero para volver a postularse.

Artículo 75° Composición. El Consejo de Administración estará compuesto por cinco miembros titulares y dos suplentes, a los efectos de ejecución de los trabajos y atención a los asuntos propios de su competencia. Se estructurará de la siguiente forma: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, un Vocal titular y dos miembros suplentes.

Artículo 76° Distribución de cargos. La distribución de los cargos señalados en el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Consejo de Administración, y lo hará en un plazo no superior a ocho días corridos contados desde la fecha de la Asamblea que eligió a sus miembros. Los titulares electos como tales, se distribuirán los cargos por votación secreta. La sesión constitutiva regulada en este artículo será convocada por el Presidente saliente del Consejo, o en su defecto por el Presidente de la Asamblea, si aquél fuere removido del cargo.

Artículo 77° Duración de los cargos. Independientemente del periodo de mandato de los miembros titulares fijado en el siguiente artículo, la duración de los cargos previstos en el Art. 75° de este Estatuto, será de un año, debiendo procederse anualmente en la forma indicada en el Art. 76° que antecede; los

miembros pueden ser reelectos en los cargos que ocuparon en su oportunidad.

Artículo 78° **Periodo de Mandato.** Los miembros titulares del Consejo de Administración, duraran cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelectos un periodo más, al cabo del cual podrán postularse para un cargo en otro estamento, no así para el mismo. Los suplentes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un periodo más, al cabo del cual podrán postularse para un cargo en otro estamento, no así para el mismo. Cuando los suplentes reemplacen a los titulares en caso de renuncia, ausencia, remoción o fallecimiento, deberán cumplir el periodo del miembro titular que reemplazan definitivamente, salvo que el reemplazo sea temporal.

Artículo 79° **Renovación periódica.** El Consejo de Administración se renovará en forma parcial. En la hipótesis de acefalía o remoción total de miembros del Consejo de Administración resuelta por la Asamblea, para la aplicación de este artículo se tomará en consideración la cantidad de votos que los nuevos miembros hayan obtenido en la respectiva Asamblea, cesando en primer lugar los menos votados; si hay paridad se resolverá por la suerte. Los miembros electos en estas condiciones, completarán el periodo que correspondía a los cesantes.

Artículo 80° **Sesiones.** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez a la semana, sin necesidad de convocatoria previa. Podrán sesionar en cualquier momento las veces que lo crea conveniente el Presidente o lo pidan tres de sus Consejeros Titulares o la Junta de Vigilancia. En caso del pedido presentado en forma indicada precedentemente, el Presidente debe hacer la convocatoria para que el órgano sesione dentro de las 48 horas de presentado aquel. Vencido este plazo sin verificarse la reunión, cualquier Consejero puede convocarla, la que se llevará a cabo en las subsiguientes 48 horas de perecer el plazo otorgado al Presidente. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se hará siempre con indicación del motivo, lugar, fecha y hora de la reunión.

Artículo 81° Quórum Legal. El quórum legal para sesionar el Consejo de Administración se da con la presencia de tres miembros titulares. Las sesiones serán presididas por el Presidente, y a falta de él, por el Vice-Presidente. En ausencia de ambos, los presentes designarán por mayoría al que presidirá la sesión. El miembro que presida la sesión tiene derecho a doble voto en caso de empate. El Consejo adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, y en toda su actuación y funcionamiento se ajustará a su condición de cuerpo colegiado.

Artículo 82° Impugnaciones. Los socios afectados directamente por las decisiones y resoluciones del Consejo de Administración podrán interponer el recurso de reconsideración en el perentorio término de tres días hábiles posteriores a la notificación o publicación de la medida. El Consejo resolverá la cuestión al cabo de diez días corridos, siguientes a la recepción del recurso; en caso de silencio se juzgará denegado el recurso. Cuando se trate de una medida disciplinaria, el afectado podrá interponer los recursos de apelación y de queja en la forma regulada más adelante.

Artículo 83° Retribución de los miembros. Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, podrán tener una retribución compensatoria o dieta, que le acordará la Asamblea, conforme a las sesiones ordinarias asistidas y hasta 4 sesiones extraordinarias en el año, en concepto de viático por el tiempo o gastos efectuados por cualquier dirigente, que en cumplimiento de alguna misión o cometido especial, le haya erogado gastos no previstos o calculados por anticipado, debidamente justificados. Las retribuciones estarán fijadas en el Presupuesto General de Gastos, inversiones y recursos.

Artículo 84° Responsabilidad de los Miembros. Los miembros del Consejo de Administración no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria por las obligaciones de la Cooperativa. Pero responden personal y solidariamente para con ella y terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen y por la violación de la Ley, el Decreto

Reglamentario, este Estatuto y disposiciones adicionales vigentes. Sólo pueden eximirse por no haber participado en la sesión que adoptó la resolución impugnada, o constancia en acta de su voto en contra, se extiende la responsabilidad a los miembros de la Junta de Vigilancia, por los actos u omisiones que no hubiesen objetado oportunamente de acuerdo al Art. 67° de la Ley.

Artículo 85° Prohibiciones Generales

- a) Remunerar, gratificar o pagar comisiones en forma alguna, a cualquier dirigente en funciones y/o sus parientes en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, por lograr la captación de depósitos y recursos o fondos financieros de cualquier tipo para la cooperativa.
- b) Competir con su Cooperativa, realizando la misma actividad económica principal que ésta, por sí o por intermedio de terceros. Tampoco podrán formar parte de la dirección de empresas competidoras de su Cooperativa.
- c) Realizar operaciones que generen conflictos de intereses. Esta prohibición se extiende a los directivos, gerentes y representantes legales, así como a todo empleado con acceso a información privilegiada de la Cooperativa.
- d) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito o efecto, el ocultamiento o la distorsión de la información contable y financiera de su entidad.
- e) Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Tribunal Electoral, los miembros de comités auxiliares, el gerente y sus respectivos parientes hasta el 2do grado de consanguinidad y 4to de afinidad, o con empresas o despachos donde tengan intereses económicos o sean dueños, no podrán realizar todas las acciones administrativas, extrajudiciales y judiciales pertinentes, para lograr la recuperación de los créditos otorgados.
- f) No se podrán depurar créditos de directivos, de miembros de comités, de los Gerentes y empleados. Esta prohibición alcanza hasta aquellos que hayan tenido la calidad de tales en los dos (2) años anteriores.

Artículo 86° Secreto de Información. Los Directivos, sus dirigentes, representantes legales, asesores y empleados no podrán proporcionar información relativa a operaciones de ahorro y/o crédito y de sus titulares o involucrados, salvo en los siguientes casos:

- a) Al (a los) titular(es) y/o quien(es) lo(s) representa(n) legalmente.
- b) A la Central de Riesgos del INCOOP, o a la entidad autorizada para el efecto, respecto a las operaciones de crédito.
- c) A los Auditores Externos contratados por la Cooperativa, quienes quedarán igualmente sometidos al secreto de la información.
- d) En términos globales, no personalizados, para fines estadísticos, de estudios o de información académica.
- e) Al INCOOP, la SEPRELAD y/o la Autoridad Jurisdiccional que lo requiera expresamente y conforme a su competencia legal, directamente o a través del INCOOP.

En todos los casos se deberá velar por el cumplimiento del secreto de la información, así como a su utilización exclusiva para los fines para los que fue requerida legalmente.

Artículo 87° Renuncia de Consejero: Los miembros que renunciaren, deberán presentar por escrito la dimisión al Consejo de Administración, y este podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. Caso contrario el renunciante deberá continuar en funciones hasta que la Asamblea se pronuncie.

Artículo 88° Asistencia a Sesiones. La asistencia de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración a las sesiones, es obligatoria. La ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año, es causal de remoción. En todos los casos será el mismo Consejo el que determine si la ausencia es injustificada o no. Los miembros suplentes asistirán a las sesiones con voz, mas no con voto, mientras no sean puestos en ejercicio de la titularidad.

Artículo 89° Consignación en Acta. Todas las actuaciones y resoluciones del Consejo de Administración deberán consignarse en

el Libro de Actas de sesiones del consejo, las que deberán firmar todos los miembros que asistan a la sesión.

Artículo 90° Ausencia de Privilegios. Ninguno de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración podrá gozar de ventajas y/o privilegios fundados en esa circunstancia. Las funciones y atribuciones de cada uno de ellos están claramente establecidos en este Estatuto y a sus disposiciones deben ajustar sus actuaciones.

Artículo 91° Comité Ejecutivo. A los efectos de atender los negocios ordinarios de la Cooperativa contará con un Comité Ejecutivo de carácter permanente, integrado por tres miembros titulares del Consejo de Administración, que serán el presidente, el tesorero y un miembro titular elegido por el colegiado. El tercer miembro durara cuatro meses en sus funciones, pudiendo ser confirmado. Los integrantes del Comité Ejecutivo podrán percibir una retribución adicional a la prevista en el Art. 83° de este estatuto. El Consejo de Administración deberá reglamentar las funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo, en concordancia con la regulación establecida en el Art. 68° de la Ley y el Art. 75 del Decreto.

Artículo 92° Deberes y Atribuciones. Son Deberes y Atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Formular la política general de administración, en conformidad con los fines y objetivos de la Cooperativa.
- b) Nombrar y remover a todo el personal rentado de la Cooperativa fijando sus atribuciones y asignándole las funciones y responsabilidades respectivas.
- c) Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas del caso.
- d) Considerar y resolver sobre las solicitudes de ingreso como socio de la Cooperativa, función que podrá delegar al Comité Ejecutivo.
- e) Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios de acuerdo con el Art. 19° de este Estatuto.
- f) Autorizar o rechazar la transferencia de certificados de aportación que solo podrá hacerse entre socios.

- g) Estudiar y proponer a la Asamblea el destino de la revaluación del activo.
- h) Reintegrar el importe de los certificados de aportación y otros haberes a socios retirados o a herederos de socios fallecidos en los plazos y condiciones fijados por el Art 38° de estos estatutos.
- i) Evaluar mensualmente los informes económicos y financieros que presenten las gerencias, revisar con la misma frecuencia el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Cooperativa y hacer los ajustes necesarios establecido en el marco regulatorio vigente.
- j) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- k) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria la Memoria de las actividades realizadas, el Balance General, Cuadro de Resultados, el Plan General de Trabajo y el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos para el siguiente ejercicio.
- l) Sugerir a la Asamblea la forma de distribuir el excedente del ejercicio, o de cubrir la pérdida resultante, si fuera este el caso.
- m) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes en los bancos y disponer de sus fondos.
- n) Contratar préstamos y otras operaciones de créditos, hasta el monto fijado por la asamblea.
- o) Decidir todo lo concerniente a acciones judiciales de la Cooperativa, actúe esta como actora o demandada.
- p) Otorgar poderes especiales a las personas que considere conveniente para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y económicas.
- q) Crear las condiciones y los comités dependientes o auxiliares que sean necesarios, los que podrán tener vigencia temporal o permanente, debiendo reglamentar adecuadamente las atribuciones y responsabilidades de los mismos, fijar las dietas y el sistema de pagos de las mismas. Designar sus integrantes.
- r) Designar, conforme a este estatuto, a las personas que suscriban los cheques bancarios y las boletas de extracción de fondos de la Cooperativa.
- s) Distribuir los cargos dentro del Consejo de Administración.

- t) Fijar la naturaleza y el monto de la caución o garantía que será requerida a Directivos, Gerentes y empleados que manejen o custodien bienes o valores de la Cooperativa, salvo que los mismos estén cubiertos por seguro.
- u) Elegir, confirmar, suspender y remover a los representantes de la Cooperativa ante otras entidades.
- v) Realizar cuantos actos o actividades sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa.
- w) Elaborar, conjuntamente con los demás órganos electivos, el ante proyecto de reforma de estatutos y someterlos a consideración.

Artículo 93° Facultades Implícitas del Consejo. Se consideran facultades implícitas del Consejo de Administración las que la Ley, las que la legislación cooperativa y este estatuto no reserven expresamente a la asamblea, y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

Artículo 94° Del Presidente. El Presidente del Consejo de Administración ejerce la representación legal de la Cooperativa, con facultades que podrá delegar con acuerdo del Consejo para fines específicos en algunos de los miembros titulares del órgano que preside. Es su competencia:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones, legales, su reglamentación, este Estatuto, las resoluciones de las Asambleas y del propio Consejo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo y convocar las extraordinarias cuando lo creyere conveniente o cuando exista pedido de acuerdo con este estatuto.
- c) Suscribir con el Tesorero y el/la Gerente General los cheques bancarios, las boletas de extracción de fondos, pagarés, órdenes de pago, letras, inventarios, balances, y estados de resultados; con el tesorero y secretario los contratos en general, los certificados de aportación, con el secretario las escrituras públicas, los poderes generales y especiales, las memorias, las presentaciones ante los poderes públicos o entidades privadas y las correspondencias emitidas.
- d) Adoptar con acuerdo del Tesorero o Presidente del Comité de Crédito, u otro miembro autorizado de las mis-

- mas resoluciones de otorgamiento de créditos con carácter de urgencia, dentro de las normas vigentes, con cargo a rendir cuenta de tal procedimiento en la primera sesión que realice el Consejo de Administración.
- e) Rubricar con el Tesorero, Presidente de la Junta de Vigilancia, Gerente General y Contador, los Balances Generales, Cuadro de Resultados y demás documentos presentados a la Asamblea de Socios.
 - f) Representar legalmente a la Cooperativa en los juicios en que esta actúe como actora o demandada debiendo dar cuenta de sus actuaciones al Consejo de Administración.
 - g) Preparar y someter al Consejo de Administración junto con el Secretario, tesorero y Gerente General la Memoria Anual, el Balance General, el Balance Social, el Plan de Actividades para el siguiente ejercicio y el Presupuesto de recursos, gastos e inversiones. Deberá presentar con 30 días de antelación a la Asamblea Ordinaria, los respectivos documentos a la Junta de Vigilancia.
 - h) Sus funciones cesan una vez considerado y aprobado por la Asamblea la Memoria y los Balances. No así su responsabilidad por mal desempeño en sus funciones detectadas posterior a la asamblea y verificadas por la auditoría interna, externa o la Junta de Vigilancia.
 - i) Continuar suscribiendo conjuntamente con el Tesorero y el gerente general los cheques bancarios, hasta tanto sean actualizados los registros de firmas de las nuevas autoridades en los bancos operantes, sin percibir por ello ningún tipo de retribución.

Artículo 95º Del Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de fallecimiento, renuncia o cualquier impedimento, temporal o definitivo, con las mismas facultades señaladas en este Estatuto. Si el reemplazo fuere por todo el término de mandato del Presidente, el Consejo de Administración designará a al Vocal titular para ocupar el cargo de Vicepresidente. Si fuese eventual, no será necesario nombrar otro Vicepresidente. En cualquiera de los casos el Consejo comunicará estas circunstancias al Instituto Nacional de Cooperativismo y a otros organismos competentes, salvo que el reemplazo fuere en forma ocasional y para

atender asuntos estrictamente internos de la entidad. El Vice Presidente, mientras no ejerza efectivamente las funciones de la presidencia, tendrá a su cargo la coordinación de los distintos órganos auxiliares constituidos, debiendo mantener informado al Consejo de Administración sobre estas actividades. En caso de ausencia del Presidente le reemplazará para la firma de documentos y cheques en forma automática e indistinta.

Artículo 96° Del Secretario. Al secretario del Consejo de Administración compete:

- a) Redactar las actas de sesiones del Consejo de Administración y asentarlas en el libro respectivo;
- b) Redactar y remitir las notas, circulares y correspondencias de la Cooperativa;
- c) Firmar conjuntamente con las autoridades establecidas en este Estatuto, todos los documentos que fuere de su competencia;
- d) Mantener actualizado y controlar el Libro de Registro de Socios;
- e) Ejercer la supervisión del archivo de los documentos de la Cooperativa;
- f) Proporcionar los elementos y datos de su área para la elaboración de la memoria y realizar toda la tarea relacionada con el cargo;

Artículo 97° Del Tesorero. El Tesorero del Consejo de Administración debe:

- a) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, las registraciones, las gestiones para la percepción de fondos y haberes de la Cooperativa, y controlar los gastos e inversiones autorizadas por el Consejo. Deberá poner especial cuidado en que la contabilidad esté registrada con regularidad y de acuerdo con las normas técnicas exigidas por la Ley.
- b) Intervenir en la confección del inventario, balance, cuadros de resultados, firmando estos documentos y otros análogos, de conformidad con estos estatutos.
- c) En general, participar en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico-financiero de la Cooperativa.

- d) Controlar la ejecución presupuestaria mensualmente, y proponer al Consejo de Administración la reasignación de recursos cuando sea pertinente dentro del monto establecido en la Asamblea.

Artículo 98° Del Vocal. El vocal titular, reemplazará cualquier cargo que momentáneamente o definitivamente estuviera vacante en el Consejo Administración, con excepción de lo dispuesto en el Art 94° de este Estatuto.

Artículo 99° De los Vocales Suplentes. Los miembros suplentes del Consejo de Administración en orden de prelación determinado por la cantidad de votos obtenidos en la asamblea, reemplazarán a los miembros titulares en la titularidad y no en el cargo, en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento, y cuando el reemplazo fuere definitivo completarán el periodo de mandato que correspondía a los reemplazados.

SECCIÓN III DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 100° Naturaleza de la Junta. La Junta de Vigilancia es el órgano que tiene a su cargo fiscalizar la actividad económica y social de la Cooperativa. Ejercerá sus atribuciones de modo a no entorpecer las funciones y actividades de otros órganos. La función se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaren, a juicio de sus miembros, infracción a la Ley, al Reglamento, a este Estatuto y a resoluciones asamblearias o de los demás órganos. Para que la impugnación resulte procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

Artículo 101° Requisitos e impedimentos para ser Miembro de la Junta. Para la Junta de Vigilancia rigen las disposiciones establecidas en materia de requisitos e impedimentos para ser Consejero, fijados en los Art. 73° y 74° de este Estatuto, Igualmente se aplicará en las normas referentes al Consejo de Administración en todo lo relacionado al funcionamiento como cuerpo colegiado.

Artículo 102° Composición y Periodo de Mandato. Se compondrá de tres miembros titulares y dos suplentes. Los miembros titulares durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por período más, al cabo del cual podrán postularse para otro estamento y no así al mismo. Los miembros suplentes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos un periodo más, al cabo del cual podrán postularse para otro estamento y no así al mismo. Los cargos son: Presidente, Secretario, un (01) vocal titular y dos vocales (02) suplentes.

Artículo 103° Distribución de Cargos. La Asamblea deberá elegir a los miembros titulares y suplentes de la Junta de Vigilancia, sin nominación de cargo. La distribución de los mismos lo harán los miembros titulares de la Junta en un plazo no mayor de ocho días corridos, desde la fecha de la Asamblea que eligió a sus Miembros.

Artículo 104° Representación de la Junta. El Presidente de la Junta de Vigilancia ejerce la representación del órgano que preside, y suscribirá el dictamen conjuntamente con los demás miembros titulares, previsto en el Art. 76°, inc. d) de la Ley. Firmará además con las autoridades establecidas en este Estatuto, los inventarios, Balance General y Cuadro de Resultados, toda vez que a juicio de la Junta tales documentos reflejen razonablemente la situación patrimonial, económica y financiera de la entidad.

Artículo 105° Sesiones y Quórum Legal. La Junta de Vigilancia se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana y extraordinariamente las veces que el Presidente o dos de sus miembros titulares consideren oportuno. El quórum para las sesiones se da con la presencia de tres miembros titulares, y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. La asistencia a las sesiones de los miembros es obligatoria; la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año es causal de remoción.

Artículo 106° Retribución a los Miembros. Los Miembros Titulares y Suplentes de la Junta de Vigilancia podrán gozar de una re-

tribución compensatoria o dieta por las sesiones ordinarias, conforme al Art. 83° de este Estatuto.

Las retribuciones estarán fijadas en el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos.

Artículo 107° Consignación en Actas. Todas las actuaciones, resoluciones y dictámenes se consignarán en actas establecidas asentadas en el libro respectivo, las que estarán firmadas por todos los miembros presentes. Las disidencias deberán ser anotadas a los efectos de establecer la responsabilidad de los miembros.

Artículo 108° Informes a la Asamblea. La Junta de Vigilancia informará de sus gestiones a la Asamblea Ordinaria. Si en el transcurso del ejercicio comprobare ciertas irregularidades en el manejo de la Cooperativa, comunicará al Consejo de Administración a fin de que proceda a subsanarlas, debiendo precisar en cada caso las disposiciones que considere transgredidas. De persistir las irregularidades o ellas revistan gravedad extrema, podrá convocar a Asamblea Extraordinaria de conformidad con el procedimiento marcado en el último párrafo del Art. 55° de la Ley, o en su defecto hacer el reclamo ante el Instituto Nacional de Cooperativismo.

Artículo 109° Auditoría Externa. Es facultad de la Junta de Vigilancia designar a la empresa o profesional que se encargara de auditar los estados contables a ser presentados a la Asamblea, conforme al rubro previsto en el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos aprobado por la Asamblea.

Artículo 110° Obligación de los demás Órganos. Todos los organismos directivos y funcionarios dependientes de la Cooperativa, están obligados a facilitar la labor de la Junta de Vigilancia y a exhibir los documentos que les sean solicitados; pero podrán negarse a permitir la salida de los mismos fuera del local de la Cooperativa, salvo previa autorización escrita del Consejo de Administración.

Artículo 111° Funciones. La Junta de Vigilancia tendrá por funciones específicas:

- a) Comprobar la exactitud del inventario general de bienes.
- b) Verificar y dictaminar sobre los Balances, Cuadro de Resultados y demás documentos contables a ser presentados a la Asamblea por el Consejo de Administración.
- c) Revisar periódicamente los libros de registros contables, estado de cuenta de los socios, y cualquier otro documento de la Cooperativa, por lo menos una vez cada tres meses. En ningún caso los libros sociales y contables podrán ser sacados del local social, ni difundir el contenido de los mismos fuera del ámbito institucional.
- d) Proponer a la Asamblea las sanciones previstas en estos Estatutos para los miembros que componen órganos directivos o auxiliares que contravinieren en sus disposiciones. Los cargos contra ellos deberán ser fundados y formulados por escrito.
- e) Considerar las quejas o reclamos que en forma responsable y por escrito le fueren planteados por los socios respecto de presuntas irregularidades cometidas por Directivos o socios, en asuntos que guarden relación con la Cooperativa o con su situación particular.
- f) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, o convocarlas directamente cuando las circunstancias lo ameriten, de conformidad con este estatuto.
- g) Las demás previstas en el artículo 76° de la Ley, decreto reglamentario, marco regulatorio vigente y este Estatuto.
- h) Presentar al Consejo de Administración dentro de los sesenta días a partir de la realización de la Asamblea Ordinaria, la empresa o profesional designado que tendrá a su cargo la Auditoría Externa, elegida de una terna de candidatos.

Artículo 112° Reducción de Miembros. Si el número de miembros de la Junta llega a la cantidad inferior a tres después de haberse recurrido a los suplentes, el Consejo de Administración procederá a convocar a una asamblea extraordinaria en, un plazo no mayor a los veinte días, con el objeto de completar la cantidad exigida por este Estatuto.

SECCIÓN IV DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 113° Naturaleza del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral es un órgano autónomo e independiente electo por la Asamblea, que tiene a su cargo entender en todo asunto relacionado con la organización, dirección, fiscalización y realización de los comicios para la elección de autoridades asamblearias, de miembros que integrarán los órganos establecidos en este Estatuto y de cualquier comisión de carácter temporal que instituyan las Asambleas, así como también se ocupará de los aspectos relativos al sistema de votación para la adopción de resoluciones, que disponga la Asamblea.

Artículo 114° Composición y duración del Cargo. El Tribunal Electoral estará compuesto de tres miembros titulares y un miembro suplente. Los miembros titulares durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser reelectos por un periodo más, al cabo del cual podrán postularse para otro estamento y no así al mismo. El miembro suplente durará en sus funciones dos años, y podrán ser reelectos por un periodo más al cabo del cual podrán postularse para otro estamento, no así al mismo.

Artículo 115° Distribución de cargos. La Asamblea deberá elegir a los miembros titulares y suplente del Tribunal Electoral, sin nominación de cargos. La distribución de los mismos; Presidente, secretario y vocal titular, lo harán los miembros titulares del propio Tribunal Electoral, en un plazo no mayor de ocho días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea que eligió a sus miembros.

Artículo 116° Requisitos e Impedimentos para ser miembros. Los requisitos e impedimentos para ser miembro del Tribunal Electoral, son los mismos que se establecen en los Art. 73° y 74° de este Estatuto.

Artículo 117° Sesiones y Quórum Legal. El Tribunal Electoral se reunirá ordinariamente dos veces al mes a excepción del pe-

riodo pre-asambleario. Una vez hecha la convocatoria a Asamblea se reunirá 3 veces al mes ordinariamente hasta la fecha de su realización sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrán sesionar las veces que el Presidente o dos de sus Miembros Titulares consideren oportuno. El quórum legal para las sesiones se da con la presencia de tres Miembros Titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 118° Retribución de los Miembros. Los miembros titulares y suplentes del Tribunal Electoral podrán gozar de una remuneración compensatoria o dieta por las sesiones ordinarias establecidas en este Estatuto, la retribución estará fijada en el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos.

Artículo 119° Consignación en Actas. Todas las actuaciones, resoluciones y dictámenes se consignarán en actas establecidas, asentadas en el libro respectivo, las que estarán firmadas por todos los miembros presentes. Las disidencias deberán ser anotadas a los efectos de establecer la responsabilidad de los miembros.

Artículo 120° Renovación. El Tribunal Electoral se renovará periódicamente conforme lo establece el Art. 79 de este Estatuto. La última sesión del Tribunal Electoral será al solo efecto del traspaso de los cargos a los nuevos Miembros electos en la última Asamblea.

Artículo 121° Atribuciones Generales. Es atribución del Tribunal Electoral exigir a las otras autoridades de la Cooperativa, todos los medios para cumplir las funciones que les otorga la Asamblea, este Estatuto y el Reglamento Electoral.

Artículo 122° Funciones. El Tribunal Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Someter a consideración de la Asamblea la aprobación del Reglamento Electoral y sus modificaciones.
- b) Elaborar el Reglamento de Debate a ser utilizado en las asambleas conforme a lo establecido en el Art. 69 de este Estatuto.

- c) Preparar, organizar y autorizar el uso de los materiales electorales, con los requisitos que indiquen el Reglamento Electoral y este Estatuto.
- d) Recibir en el plazo y condiciones que marque el Reglamento Electoral los nombres de los candidatos para integrar los diferentes órganos de la Cooperativa, y expedirse en tiempo propio, sobre la habilidad de los mismos conforme con este Estatuto. Se garantiza el derecho de recurrir contra la Resolución del Tribunal Electoral, para lo cual el Reglamento Electoral regulará sobre la materia.
- e) Confeccionar los padrones y actas electorales, en las mismas condiciones establecidas en el inciso que precede. El Reglamento Electoral deberá prever el derecho a interponer recursos a favor de los socios, que se sintieren omitidos o perjudicados en alguna medida por el padrón electoral.
- f) Organizar con los soportes documentales disponibles y al alcance de la institución un archivo electoral.
- g) Con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y del Reglamento Electoral, dictar su propio reglamento interno.
- h) Coordinar con el Comité de Educación las jornadas de educación, charlas educativas con miras a la Asamblea, la capacitación de directivos e integrantes de las mesas receptoras y escrutadoras de voto.
- i) En general, entender en todo cuanto hace relación a la elección de autoridades en las Asambleas.

Artículo 123° Reglamento Electoral. Todas las demás cuestiones concernientes a la organización, dirección, fiscalización y realización de las elecciones para designar autoridades, estarán previstas en un reglamento electoral aprobado por la asamblea ordinaria, homologado por el IN-COOP. Dicho reglamento deberá prever igualmente las sanciones que se aplicarán a socios que lo infringieren, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en este Estatuto.

SECCIÓN V DE LOS COMITÉS AUXILIARES

PARÁGRAFO I DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

Artículo 124° Integración del Comité. El Consejo de Administración deberá integrar en un plazo de quince días como máximo, contados desde la fecha de su conformación, un Comité de Educación que estará compuesto de hasta cinco socios, conforme a las necesidades del programa de trabajo. El Comité contará con un Presidente, un Secretario y Miembros, los cuales serán elegidos en el seno de este Comité, los mismos tendrán derecho a una retribución o viático establecido por el Consejo de Administración, a excepción del miembro titular del Consejo de Administración que lo compone.

Artículo 125° Período de Mandato. Los miembros del Comité de Educación durarán un año en sus cargos, y serán reemplazados o confirmados, en la forma estipulada en el artículo anterior. No obstante, el Consejo de Administración podrá reemplazar en cualquier momento a los integrantes del Comité.

Artículo 126° Reglamentación Especial. El Comité de Educación se regirá por un reglamento fijado por el Consejo de Administración. No obstante, podrá elaborar su propio plan de trabajo y reunirse con la frecuencia que estime conveniente.

Artículo 127° Funciones. Son funciones específicas del Comité de Educación:

- a) Implementar la política educacional y organizarla en la Cooperativa, a partir del Plan General aprobado por Asamblea e implementado por el Consejo de Administración.
- b) Impulsar el desarrollo del movimiento cooperativo de la zona, de la región y del país, así como actividades de integración entre las Cooperativas hermanas de los países vecinos.
- c) Promover y difundir el cooperativismo, a través de actividades con la comunidad y sus instituciones.

- d) Organizar actividades culturales y desarrollar cursos de educación sobre cooperativismo entre el personal directivo, socios, empleados y demás personas interesadas.
- e) Promover cualquier tipo de actividad educativa o de información que pueda ser útil para los socios, tales como distribución de boletines, audiciones radiales, suscripciones especializadas, habilitación de bibliotecas, etc.
- f) Elabora un Plan de Trabajo que responda a la situación general y específica de la Cooperativa y de sus asociados, como así mismo un presupuesto tentativo para someterlos a consideración del Consejo de Administración.

Artículo 128° Recursos Financieros del Comité. Para el cumplimiento de su cometido el Comité de Educación utilizará el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa, así como el rubro previsto en el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos aprobados por Asamblea, para lo cual solicitará al Consejo de Administración la provisión de los mismos para cada actividad. De la inversión de los fondos asignados, como el desarrollo de los programas establecidos en el plan anual de trabajo, el Comité de Educación deberá informar por cada actividad realizada al Consejo de Administración, rindiendo cuenta documentada de las gestiones realizadas.

PARÁGRAFO II DEL COMITÉ DE CRÉDITO

Artículo 129° Naturaleza del Comité. El comité de Crédito es un órgano dependiente del Consejo de administración que atenderá todo lo relacionado con las solicitudes de préstamos, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Consejo de Administración.

Artículo 130° Composición y Periodo de Mandato. Dentro de los quince días siguientes a su conformación el Consejo de Administración designará a tres socios, de los cuales por lo menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración, que integrarán el Comité de Crédito, los cuales durarán un año en sus funciones y podrán ser nuevamente nombrados. No obstante, el Consejo de Administración po-

drá reemplazar en cualquier momento a los integrantes del Comité. El Comité de Crédito se compondrá de la siguiente manera: Presidente, Secretario y un vocal.

Artículo 131° Informes Periódicos. El Comité rendirá mensualmente un informe por escrito al Consejo de Administración, formulando las observaciones que creyere conveniente para el mejoramiento de los servicios que ofrece la Cooperativa, y un informe anual de todas las actividades realizadas.

Artículo 132° Manual y Reglamento de Crédito. El Comité de Crédito estará regido por un manual y reglamento de crédito establecido por el Consejo de Administración que contendrá las condiciones exigidas para el otorgamiento de los créditos, plazos mínimos, intereses regulares y moratorios, tipos de garantías, conforme al marco regulatorio vigente.

PARÁGRAFO III DE LOS OTROS COMITÉS AUXILIARES

Artículo 133° Creación de Otros Comités. De acuerdo con las necesidades y el volumen operacional de la Cooperativa, el Consejo de Administración podrá crear otros Comités Auxiliares para la atención de sectores específicos de la actividad económica o social. En todos los casos deberá reglamentar adecuadamente sus funciones, deberes, responsabilidades y establecer los requisitos para ser miembros de los mismos, determinando sus facultades mediante el reglamento respectivo que será dictado por el propio Consejo y durarán un año en sus funciones.

El Consejo de Administración podrá reemplazar en cualquier momento a los integrantes de cualquier Comité Auxiliar.

Artículo 134° Requisitos para integrar otros Comités Auxiliares.

- a) El socio deberá estar al día con sus obligaciones societarias.
- b) Los comités se reunirán por lo menos dos veces al mes, haciéndose constar en los libros de actas debidamente firmados por todos los asistentes, sus respectivas resoluciones.

- c) El Consejo de Administración debe solicitar informes a los comités sobre sus gestiones. Los comités están obligados a remitir sus informes anuales dentro del plazo máximo de quince días posteriores al cierre del ejercicio.
- d) La asistencia de los miembros a las sesiones semanales de los comités es obligatoria. Las ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, darán lugar a remociones.
- e) Los miembros integrantes de los distintos comités auxiliares de la Cooperativa, gozarán de una compensación o viático que será contemplada en el Presupuesto de Gastos e Inversiones anualmente aprobado por la Asamblea, a excepción del miembro Titular del Consejo de Administración que lo compone.

SECCIÓN VI DE LA GERENCIA

Artículo 135° Designación del Gerente. El Consejo de Administración designará para la ejecución de sus decisiones y el manejo de la Cooperativa a un Gerente General, socio o no, que se encargará del manejo de los negocios ordinarios y normales de la Cooperativa, pudiendo nombrar otros Gerentes en los departamentos o secciones que crea conveniente.

Artículo 136° Gerencia General. Para la atención y otorgamiento de prestaciones o servicios y la realización de los negocios de la Cooperativa, esta contará con una oficina permanente denominada Gerencia General, la que funcionará en el domicilio de la entidad. El Consejo de Administración fijará los requisitos personales, profesionales, condiciones de trabajo y obligaciones adicionales.

Artículo 137° Atribuciones y Deberes del Gerente General. El Gerente General tendrá a su cargo a todo el personal rentado de la Cooperativa y deberá concurrir obligatoriamente a las Asambleas y, cuando fuere citado, a las sesiones del Consejo de Administración. Es de su competencia:

- a) Desempeñar el cargo con responsabilidad, honestidad y paciencia.

- b) Seguir debidamente las normas que sobre la administración interna establezca el Consejo de Administración.
- c) Orientar por el conducto correspondiente a los socios para una adecuada interpretación y utilización de los servicios que presta la Cooperativa.
- d) Informar periódicamente al Consejo de Administración y Junta de Vigilancia del estado económico-financiero de la Cooperativa, y proporcionar además, cualquier información adicional que le fuere solicitada por dichos órganos. Los informes pedidos por los socios, serán proveídos únicamente si se refiere a las actividades sociales o mecanismos de prestación de servicios. Todas las consultas o solicitudes de información que los socios consideren hacer, serán presentados por escrito al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia y evaluadas por estos órganos.
- e) Sugerir la creación o supresión de agencias, sucursales o puestos de ventas y/o prestación de servicios en cualquier parte del territorio nacional.
- f) Firmar los documentos para los que esté autorizado conforme con estos estatutos.
- g) Depositar el dinero recibido en el día en los diferentes conceptos dentro del plazo de veinticuatro horas en los bancos con los cuales opere la Cooperativa, salvo feriados o días posteriores inhábiles para operaciones bancarias.
- h) Proponer al Consejo de Administración el personal a ser contratado, y de acuerdo al comportamiento o eficiencia de los mismos, solicitar su promoción, suspensión o pedir su remoción. Los empleados estarán amparados por las leyes laborales que rigen en el país, salvo que sean socios y presten servicios como aportes de capital.
- i) Aplicar el procedimiento que establezca el Consejo de Administración para los casos de mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas por parte del socio.
- j) Sugerir cualquier iniciativa, proyecto o experiencia para el mejoramiento del servicio que presta a la sociedad.
- k) Realizar las otras funciones que, relacionadas con el cargo, les fueren encomendadas por el Consejo de Administración.

SECCIÓN VII DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 138° Los socios, que fuesen contratados como funcionarios o empleados rentados de la Cooperativa, quedarán automáticamente bajo el régimen de las leyes laborales, el contrato colectivo de trabajo y el reglamento interno de trabajo; en consecuencia, en las cuestiones administrativas laborales que surgieren de esta relación deberán ajustar su actuación a su condición de empleado de la Cooperativa. Deberá permanecer neutral y equidistante en todo proceso eleccionario y asambleario así como también, no tendrá voz ni voto, salvo sobre temas que no le atañen exclusivamente a sus gestiones dentro de la Cooperativa.

SECCIÓN VIII DE LA ASESORÍA JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Artículo 139° Naturaleza de la Asesoría. El Consejo de Administración contratará a profesionales de distintas disciplinas para asesorar a los directivos y a la administración, en el desarrollo de las gestiones institucionales y en la proyección de la empresa, como entidad social y económica.

Artículo 140° Carácter de la Asesoría. Como organismo técnicos, tanto jurídicos como de otras disciplinas, sus orientaciones deben estar siempre encuadrados dentro de disposiciones legales que rigen a la Cooperativa y de la legislación nacional. En todos los casos dependerán del Consejo de Administración.

Artículo 141° Funciones: Las Asesorías tendrán las siguientes funciones según su especialización:

- a) La Asesoría Jurídica:
 1. Tendrá la función de evacuar las consultas que en materia jurídico legal le fueren formuladas por el Consejo de Administración, y a través de este organismo, por la Junta de Vigilancia, el Tribunal Electoral y Gerencia General.
 2. Entender en los asuntos relacionados con los procesos judiciales en los que la Cooperativa sea parte o tercero.

3. Mantener informada de las disposiciones legales y proyectos de regulación legal que interesen a la Cooperativa, debiendo comunicar inmediatamente al Consejo de Administración cualquier asunto que fuera pertinente en tal sentido.
 4. En general, intervenir en todo lo concerniente a cuestiones de carácter legal que involucre a la entidad o a los socios. En este último caso, el Consejo de Administración regulará la prestación del servicio de consultoría legal.
- b) Asesoría Técnica:
1. Los técnicos contratados para desempeñar las funciones en el área social, administrativa e informática, estará en función a las necesidades del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y Comité Auxiliares.
 2. Entenderán en todas las cuestiones que les encomiende el Consejo de Administración y en todos estos casos, se tendrán en cuenta la ética profesional en el manejo de la información. Tampoco tomarán partido con ninguno de los grupos internos o movimientos de tipo electoralista que se generen en la Cooperativa.
 3. Las funciones de los técnico siempre serán de carácter institucional y emitirán sus opiniones y producirán dictámenes técnicos imparciales, tomando en consideración las disposiciones de este Estatuto, la Ley y el Decreto Reglamentario, así como los principios cooperativos, los proyectos concebidos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y el fortalecimiento del movimiento cooperativo paraguayo.

CAPITULO VII DEL REGLAMENTO DE SERVICIO

Artículo 142° Reglamentación de los Servicios. A los efectos de utilización de los servicios por los socios, el Consejo de Administración dictará reglamentos internos, en el que se especificarán las condiciones a que estará sujeta la prestación de servicios creados o a crearse.

Artículo 143° Registro de Depósitos. Cada uno de los depósitos efectuados por los socios, en cajas de ahorro, a la vista o a

plazo fijo, se registrara por medios informáticos y el socio titular de la cuenta tendrá acceso a su estado de cuenta proveídos por la cooperativa las veces que lo requiera.

Artículo 144° Interés Pasivo. El Consejo de Administración fijará el porcentaje de los intereses que ser pagará de sus recursos normales sobre cada tipo de depósito, la periodicidad y forma de su capitalización o acreditamiento.

Artículo 145° Régimen de Extracción de Depósitos. El Consejo de Administración establecerá un régimen de retiros a que estarán sometidos los depósitos de los socios, ya que constituyen fondos operativos para las actividades de la Cooperativa.

Artículo 146° Régimen de Concesión de Préstamos. Los préstamos serán otorgados a cada socio sobre la base de sus aportes de capital, y el Consejo de Administración podrá establecer un sistema de capitalización por operaciones que no será superior al diez por ciento sobre cada préstamo, la que será acreditada al prestatario parte del capital.

Artículo 147° Límite Máximo de Préstamo. Todos los préstamos serán otorgados exclusivamente a los socios para lo cual el interesado deberá, en cada caso, satisfacer con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, y no podrá exceder en ningún caso el porcentaje (%) establecido en el Marco Regulatorio vigente.

Artículo 148° Solicitud de Crédito. Las solicitudes de crédito serán dirigidas al Consejo de Administración y recibidas por la Gerencia General, la que con el correspondiente informe girará al Comité de Crédito para su tratamiento de rigor.

Artículo 149° Interés Activo. El porcentaje de interés sobre los préstamos a ser concedidos estará establecido en el Manual y Reglamento de Crédito elaborado por el Consejo de Administración. En ningún caso los intereses sobre los préstamos excederán a lo establecido por las leyes respectivas del país.

Artículo 150° Destino de los Préstamos. Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos indicado en la solicitud respectiva, sin la previa autorización del Consejo Administrativo. Si fuere violada esta disposición la Cooperativa podrá cancelar los plazos establecidos para la amortización y exigir el pago total e inmediato de los saldos pendientes con sus intereses, sin más requisito que la comprobación del hecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Artículo 151° Intereses Punitivos. Las cuotas vencidas impagas de los préstamos, sufrirán un recargo en concepto de intereses punitivos, cuya tasa estará establecida en el reglamento respectivo. El pago de dichos intereses no implicará liberación alguna del socio afectado de la responsabilidad de haber incurrido en mora en la atención de sus compromisos en la Cooperativa.

CAPITULO VIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 152° Disciplina Interna. La Cooperativa sustenta el principio de que el trabajo humano debe ser disciplinado, y que su ejercicio en equipo requiere de un orden, por lo que los socios una vez que hayan electo a los más aptos para el gobierno propio, deben distinguirse con un acatamiento fiel, riguroso y espontáneo de las normas legales y estatutarias.

Artículo 153° Clasificación de Faltas y Penalización. En virtud de lo enunciado en el Artículo anterior, se establece que determinadas faltas cometidas por los socios, implicarán la aplicación de sanciones con arreglo a la Ley, su Reglamentación y este Estatuto. Para tal efecto, las faltas se clasifican en leves y graves, a las que corresponderán sanciones leves y graves, respectivamente.

Artículo 154° Clasificación de las Sanciones. Las sanciones que se aplicarán en cada caso, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión;

- c) Remoción;
- d) Expulsión.

Artículo 155° Faltas Leves. Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la entidad, a pesar de los requerimientos para su regularización.
- b) La negativa a ocupar cargos electivos sin causa justificada.
- c) Las actitudes de protesta en forma insolente.
- d) Utilizar procedimientos dolosos o usar el nombre de la Cooperativa para obtener ventajas personales o confabularse para causar perjuicios o daños económicos a la Cooperativa.
- e) Levantar cargos infundados contra algún miembro Directivo o Socio de la Cooperativa.
- f) La violación de otras disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos, resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración.

Artículo 156° Faltas Graves. Son faltas graves:

- a) La utilización del nombre de la Cooperativa con el propósito de consumir actos dolosos o fraudulentos en provecho propio o de terceros.
- b) La práctica de actos y comentarios que perjudiquen moral y materialmente a la Cooperativa.
- c) El acto de hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en los bienes materiales y libros o documentos de la Cooperativa.
- d) La malversación de fondos de la entidad o el desfalco contra el patrimonio de la misma.
- e) El levantamiento de cargos infundados contra los directivos incluyendo a los órganos auxiliares.
- f) La violación del secreto de correspondencia o documentos reservados de la Cooperativa o revelación a extraños de datos o informaciones de reserva obligada de la entidad.
- g) El ejercicio de actos o actividades que impliquen competencia con los de la Cooperativa.
- h) Desempeñar un cargo directivo con manifiesta incom-

- petencia e irresponsabilidad o registrar tres ausencias consecutivas o cinco alternadas injustificadas en un año;
- i) La agresión física contra algún directivo, siempre que esté motivada por hechos relacionados con la Cooperativa.
 - j) La realización de actos u operaciones ficticias o dolosas que pusieren en peligro el patrimonio de la Cooperativa.
 - k) La demostración judicial de que el balance fuere doloso o fraudulento. La sanción se aplicará a los directivos, el Gerente General y a los empleados que de alguna manera hubieren manejado fondos de la Cooperativa durante el transcurso del ejercicio correspondiente al balance referido, independientemente de la sanción penal de que pudieren ser pasibles por la comisión de delito.
 - l) Sentencia firme por la perpetración de un delito de acción penal pública.
 - m) La reiteración en las faltas leves tipificadas en el artículo anterior.

Únicamente la Asamblea tendrá la facultad para remover a los integrantes del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral, para lo cual se establece el requisito previo de la instrucción de sumario en los términos previstos en el Art. 69° del Decreto Reglamentario.

Artículo 157° Determinación de la Sanción a Aplicar. El Consejo de Administración deberá discernir con arreglo a los artículos anteriores, cuál de las sanciones corresponde aplicar al acto pasible de penalización y cuándo se hará la aplicación. Los afectados siempre podrán interponer el recurso de reconsideración conforme al Art. 82° de este Estatuto, y el de apelación ante la primera Asamblea que se celebre con posterioridad.

Artículo 158° Recursos de Apelación y de Queja. Para ejercer el derecho de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, el afectado deberá plantear ante el Consejo de Administración el citado recurso en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Transcurrido este plazo sin cum-

plirse dicha formalidad, la resolución quedará consentida y el derecho de apelación extinguido. Interpuesto el recuso, el Consejo de Administración se pronunciará concediendo o denegado en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de presentación del recurso. En el primer caso, dispondrá la inclusión de la cuestión en el respectivo Orden del Día de la primera Asamblea que se celebre con posterioridad a la resolución impugnada, la que deberá pronunciarse en definitiva sobre la misma. Por tanto, la efectivización de la suspensión o expulsión, correrá a partir de la resolución de la Asamblea que confirmó la medida del Consejo de Administración. En caso que el Consejo denegase el recurso, o no se pronunciare el mismo en el plazo indicado, el afectado podrá recurrir directamente en queja ante la primera Asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la queja, y en caso, sobre la cuestión principal.

Artículo 159° Instrucciones de Sumario. El Consejo de Administración deberá aplicar las sanciones de suspensión o expulsión, previa realización de los trámites siguientes:

- a) La designación de un juez instructor que será un socio que no ocupe cargo alguno en la Cooperativa para que realice las investigaciones necesarias. El Consejo lo hará en un plazo máximo de diez días corridos, contados a partir del conocimiento de la falta, y el investigador presentará su informe como máximo a los treinta días corridos, a contar desde la fecha de su designación.
- b) El socio hará su descargo ante el Juez instructor designado para investigar el caso, dentro de los veinte días corridos, computados desde la fecha de comunicación de las causas o faltas imputadas; y
- c) Conocido el informe del Juez Instructor, el Consejo de Administración resolverá el caso como máximo dentro de los diez días corridos, a contar desde el término indicado en el inciso a) que precede, dejando constancia en el acta y notificando al socio de la medida adoptada.

Artículo 160° Multas contra la Cooperativa. En caso de aplicación de multas a la Cooperativa por el Instituto Nacional de Coope-

rativismo u otras instituciones públicas, el Consejo de Administración dispondrá que los socios responsables reparen el perjuicio económico que la sanción haya ocasionado a la entidad. Si no se ha deslindado oportunamente la responsabilidad con respecto al acto u omisión sancionados, la obligación de reparar dicho perjuicio será solidaria de todos los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Para que una multa sea definitivamente pagada por los bienes del patrimonio de la cooperativa, será necesaria una resolución de Asamblea adoptada por simple mayoría de votos.

CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Artículo 161° Comisión Liquidadora.** Resuelta por Asamblea la disolución de la Cooperativa por la concurrencia de algunas de las causas enunciadas en el Art. 95 de la Ley, la misma Asamblea deberá designar tres socios, que integrarán la comisión liquidadora prevista en la Ley y elevará copias del acta respectiva al Instituto Nacional de Cooperativismo, solicitando a la vez la designación de representante de dicho organismo para integrar la Comisión de referencia, conjuntamente con los tres socios nombrados.
- Artículo 162° Colaboración con la Comisión liquidadora.** Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que no integren la Comisión liquidadora, así como los empleados ejecutivos de la Cooperativa estarán obligados a presentar su colaboración a la Comisión hasta que ella presente su informe final.
- Artículo 163° Denominación de la Cooperativa.** A partir de la fecha de Asamblea que resolvió la disolución de la entidad, la denominación de la Cooperativa será siempre seguida de la leyenda En Liquidación.
- Artículo 164° Plan de trabajo de la comisión liquidadora.** Para formular el plan de Trabajo establecido en el Art.98 de la Ley, la Comisión Liquidadora deberá determinar previamente a fin

de incorporar a dicho plan, el valor de venta de los bienes de uso, de los bienes de cambio y otros, así como la forma de efectivizar los bienes de Créditos. Las ventas podrán hacerse en subastas públicas o privadas. Para la subasta intervendrá necesariamente un Rematador Público y para su realización serán notificados preferentemente los terceros acreedores de la Cooperativa.

Artículo 165° Consignación en Actas. La Comisión deberá dejar constancia de sus resoluciones en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración. Todas las decisiones las adoptará por simple mayoría de voto. En caso de empate dirimirá el miembro representante del Instituto Nacional de Cooperativismo.

Artículo 166° Destino del Rematante Final. El saldo previsto en el inciso c) del Art. 99 de la Ley, será destinado a un organismo cooperativo designado por la Asamblea Extraordinaria o por la Comisión Liquidadora si aquella no pudiere reunirse.

Artículo 167° Reducción de Miembros de la Comisión Liquidadora. En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los miembros de la Comisión Liquidadora, deberá convocarse a Asamblea Extraordinaria a fin de proceder a designar a los reemplazantes.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 168° Solución de Diferendos. En caso de dificultades, conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los socios de la Cooperativa, serán llevados a consideración de una Asamblea, y en última instancia, se someterán al arbitraje del Instituto Nacional de Cooperativismo.

Artículo 169° Los Imprevistos. Los casos no previstos en estos Estatutos, o en la Legislación Cooperativa, serán resueltos por la Asamblea, y en caso de urgencia, por el Consejo de Administración, pero siempre atendiendo al espíritu de los mencionados cuerpos legales.

Artículo 170° Reforma de los Estatutos. La reforma de estos estatutos se hará por resolución de una Asamblea Extraordinaria convocada para el efecto y mediante el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes. En el orden del día respectivo, se especificarán los agregados, supresiones o cambios que se proyecten introducir.

Artículo 171° Disposición Transitoria. Conforme a la disposición de este Estatuto reformado y a efectos de ajustar al nuevo periodo de mandato y elección bienal, por única y a los efectos de reordenar la secuencia de renovación de algunos de los miembros del consejo de administración y junta de vigilancia, según la fórmula del párrafo siguiente. Los miembros de los órganos citados que cesen en sus mandatos en la asamblea ordinaria del año 2018, fenece-rán en el año 2019 y los que fenece-n en el año 2019, fenece-rán en el año 2021, por única vez a los efectos de ajustar al nuevo periodo de mandato.

Artículo 172° Facultad de Consejo de Administración. Queda facultado el Consejo de Administración a admitir las modificaciones de forma de estos estatutos sugeridas por el Instituto Nacional de Cooperativismo y a proseguir la tramitación hasta la obtención de su aprobación.

Artículo 173° Fomento del Cooperativismo. Esta Cooperativa coadyvará todo lo que tienda al engrandecimiento y consolidación del movimiento cooperativo paraguayo, y en tal sentido apoyará la creación de Centrales y Federaciones.

Artículo 174° Incompatibilidad por Parentesco. No podrán integrar el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Tribunal Electoral, ni los Órganos Auxiliares los socios unidos entre sí por vínculos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, ni los que se encuentren en infracción a las disposiciones estatutarias y legales. Así mismo, no podrán ser contratados empleados que se encuentren comprendidos en las disposiciones que anteceden, sean o no socios de la Cooperativa.

Artículo 175° Fianza de Empleados. El empleado que sea responsable directo de la tenencia o manejo de dinero, otros bienes o valores de la Cooperativa, está obligado a prestar una fianza por la diferencia que no cubra el seguro a favor de la Institución, la que podrá ser con la garantía de un seguro de fidelidad del personal empleado.

Artículo 176° Provisión del Estatuto al Socio. El Consejo de Administración deberá proporcionar a cada Asociado a precio de costo un ejemplar el Estatuto aprobado, como también las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.